



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ALBALATILLO

87

ANUNCIO

Este Ayuntamiento en sesión del Pleno de fecha 29 de octubre de 2025 adoptó el acuerdo por el que se aprobaba provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público (anuncio publicado en el BOP núm. 216 de 14 de noviembre de 2025).

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Albalatillo, 9 de enero de 2026. El Alcalde, Jesús Lasierra Asín.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 15 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que se especifican en el Anexo a la presente Ordenanza, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con:

- Entrada de vehículos a través de las aceras
- Puestos en fiestas y festejos populares o de ocupación temporal
- Venta ambulante con furgonetas o similares
- Rodaje cinematográfico, televisivo y publicitario

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen, disfruten, sean concesionarias o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar una cantidad variable, una cantidad fija señalada al efecto o, la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos, tal y como se encuentra establecido en el Anexo.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –art. 24.4 TRLRHL-.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos establecidos en el Anexo a la presente Ordenanza.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá el ingreso previo de las cantidades por uso privativo o aprovechamiento especial de dominio público local

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

2. Entrada de vehículos a través de las aceras
 - a. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
 - b. Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
 - c. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.
 - d. La construcción, conservación y desaparición de las entradas será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.
 - e. Será obligatoria la señalización con pintura amarilla de la entrada y reserva de espacio.
 - f. La obtención de la placa no será obligatoria y, caso de interesar será facilitada por el Ayuntamiento al precio de coste de la misma que facilitará el Ayuntamiento.
3. Puestos en fiestas y festejos populares o de ocupación temporal
 - a. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado por los interesados la licencia correspondiente.
 - b. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.
 - c. El Alguacil de este Ayuntamiento comunicará a los interesados la ubicación de los aprovechamientos, así como la ubicación de las caravanas, si las utilizan para quedarse durante los días de las fiestas en Albalatillo.

- d. El cumplimiento de las normas de las instalaciones autorizadas, serán responsabilidad del propietario de las mismas
- 4. Venta ambulante con furgonetas o similares
 - a. Queda terminantemente prohibida la venta ambulante en nuestra localidad, de todos aquellos productos, que ya estén comercializados en nuestra tienda multiservicios y nuestro bar social.
 - b. Para la venta ambulante de aquellos productos no recogidos en el apartado a, deberán solicitar en el Ayuntamiento la autorización correspondiente.
 - c. La venta ambulante se realizará en la plaza de la localidad, ubicación que comunicará el Aguacil a los solicitantes de la licencia.
 - d. El horario será desde las 10 hasta las 15 horas.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento [en su caso].

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2025 será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

ANEXO

La tasa, se exigirá se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Entrada de vehículos a través de las aceras

La tasa a abonar por el paso de vehículos a través de las aceras será:

por metro o fracción y por año o fracción: 10 euros.

2. Puestos en fiestas y festejos populares o de ocupación temporal

La tasa a abonar para la instalación de puestos en fiestas y festejos populares:

- Por cada caseta de tiro y similares 20€
- Por cada churrerías, Frankfurt y similares 20€
- Por cada atracción, camas elásticas e hinchables 20€
- Venta de productos para fiestas y venta de fotografías 10€

3. Venta ambulante con furgonetas o similares

La tasa por la venta ambulante será de 10 euros por día.

4. Rodaje cinematográfico, televisivo y publicitario.

La tasa a abonar por cada día de rodaje o fracción: 250 euros

Exenciones: rodajes destinados a investigación o desarrollo cultural avalado por una Universidad u otra institución, debiendo repercutir en este Ayuntamiento las conclusiones de dicho rodaje y reservándose el Ayuntamiento los derechos de imagen.